

43-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, en calidad de instructor delegado por este Tribunal y documentación adjunta (fs. 49 al 95). A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de aviso, el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, contra el señor William Francisco Fernández Machado, Técnico en Mediciones - Verificación de Linderos de la Oficina Departamental de Mantenimiento Catastral de La Unión, Centro Nacional de Registros (CNR).

Mediante resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (fs. 23 y 24) se ordenó la apertura del procedimiento por una posible transgresión al deber ético contemplado en el artículo 5 letra a) de la LEG, consistente en "*Utilizar los bienes (...) únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*"; por cuanto presuntamente, los días nueve de agosto y trece de diciembre, ambas fechas de dos mil dieciséis y dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el investigado habría utilizado los vehículos N-3085 y N-9423, propiedad del Centro Nacional de Registros, para realizar misiones oficiales designadas, y dentro de éstas habría realizado desviaciones para dirigirse a su casa de habitación a almorzar.

II. A partir de la investigación preliminar y la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El señor William Francisco Fernández Machado es empleado del Centro Nacional de Registros desde el día quince de junio de dos mil quince, quien se encuentra destacado en la Oficina de Mantenimiento Catastral de La Unión, desempeñando el cargo de Técnico en Mediciones - Verificación de Linderos, según consta en los Contratos Individuales de Trabajo números 1531/2016, 2598/2016, 2649/2016 y 1516/2017 (f. 11 y 56 al 59).

ii) Los vehículos placas N-3085 y N-9423 son propiedad del Centro Nacional de Registros (fs. 73 y 74); los cuales se encuentran asignados al [REDACTED] (fs. 12 y 75), y [REDACTED] (fs. 13 y 76), respectivamente, y cuya conducción es responsabilidad del personal técnico destacado en la Oficina Departamental de Mantenimiento Catastral de La Unión, con los cargos de Técnico en Mediciones - Verificación de Linderos y Técnico en Cartografía Catastral (fs. 11).

iii) Según los reportes de misiones oficiales (fs. 14 al 19), se autorizó al arquitecto William Francisco Fernández Machado la conducción de los vehículos N-3085 y N-9423, de la siguiente manera:

(I) El día nueve de agosto de dos mil dieciséis realizó inspección de campo en los cantones Huertas Viejas y Tulima del municipio de Anamorós, donde se verificaron las transacciones [REDACTED] Asignándose el vehículo placas N-9423 (fs. 17, 68 y 69, 81).

El señor Fernández Machado, salió de las oficinas del CNR de La Unión, a las seis horas con veinticinco minutos con el vehículo referido, con un kilometraje de 8231, regresando a las catorce horas con cuarenta minutos, con un kilometraje de 8366 (f. 81).

(2) El día trece de diciembre de dos mil dieciséis realizó inspección de campo en los cantones: El Gavilán del municipio El Carmen, Cablotillo del municipio de Intipucá, El Jagüey y Llano de los Patos del municipio de Conchagua, donde se verificaron [REDACTED] [REDACTED]. Asignándose el vehículo placas N-9423 (fs. 18, 68 y 69, 80).

El señor Fernández Machado, salió de las oficinas del CNR de La Unión con el vehículo referido, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, con un kilometraje de 19,346, regresando a las catorce horas con treinta y siete minutos, con un kilometraje de 19496 (f. 80).

(3) El día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete realizó inspección de campo en Barrio Las Flores del municipio El Carmen, cantones Piedras Blancas y Huisquil, ambos del municipio de Conchagua, cantón El Jícaro del municipio de La Unión, donde se verificaron las transacciones [REDACTED]. Asignándose el vehículo placas N-3085 (fs. 16, 68 y 69, 82).

El señor Fernández Machado, salió de las oficinas del CNR de La Unión en el vehículo referido, a las siete horas con cuarenta minutos, con un kilometraje de 62,362, regresando a las trece horas con cuarenta minutos, con un kilometraje de 62437 (f. 82).

iv) En las entrevistas efectuadas (fs. 91 al 95), los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son concordantes en manifestar que los vehículos placas N-3085 y N-9423, son utilizados por cada técnico de la Oficina de Mantenimiento Catastral, para realizar trabajo de campo, sin apoyo de motoristas, ya que no cuentan con ese personal.

Además, manifestaron que existe una directriz informal hacia el personal que realiza funciones en campo y que utilizan vehículos nacionales para transportarse, que llegada la hora de almuerzo, pueden acceder a tomar sus alimentos en diferentes lugares, siempre y cuando no se salgan de la ruta establecida; siendo el caso del señor Fernández Machado, quien frecuenta tomar sus alimentos en su vivienda ubicada en la salida de la ciudad, la cual le queda en ruta a cualquier destino que haga como misión oficial, recorrido que fue corroborado por el instructor.

III. Por tanto, de lo anteriormente expuesto, únicamente, es posible establecer que el señor William Francisco Fernández Machado, Técnico en Mediciones - Verificación de Linderos de la Oficina Departamental de Mantenimiento Catastral de La Unión, Centro Nacional de Registros, los días nueve de agosto y trece de diciembre, ambas fechas de dos mil dieciséis y dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, tuvo asignados los vehículos placas N-3085 y N-9423 y se encontraba autorizado para circular en los mismos para la realización de las misiones oficiales designadas.

Además, que institucionalmente se tiene una directriz informal que permitía al señor Fernández Machado, siempre que se encontrara realizando actividades de campo, de almorzar en lugares en los cuales no se desviara de la ruta, habiéndose constatado por el instructor que su casa de habitación se encuentra de camino al CNR.

Lo anterior concuerda con la aceptación de hechos que realiza el señor Fernández Machado en su escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 26 y 27), quien señaló que al realizar diferentes misiones oficiales de campo, frecuenta tomar sus alimentos en su vivienda

llegada la hora de almuerzo, lo que no implica salirse de la ruta establecida de la referida misión, y tampoco que utilice más de la hora establecida para ingerir alimentos en horas del mediodía.

Sin embargo, no existen indicios concretos que indiquen que el investigado haya utilizado los vehículos para fines distintos a los institucionales. Además, de la investigación efectuada se ha determinado que efectivamente cuando el investigado realizaba actividades de campo, dado que su casa de habitación queda en la ruta, tomaba sus alimentos de almuerzo en la misma, no obstante, ello, según jefes del investigado lo permite una directriz informal.

En este sentido, la prueba recopilada no genera certeza a este Tribunal de la responsabilidad plena de los hechos informados y atribuidos al investigado, pues la justificación de su actuar está fundado en una "costumbre o directriz informal", que no podría asegurarse tiene una base normativa interna, pero que la propia administración habría podido hacer incurrir en un error al servidor público.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Por tanto, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor William Francisco Fernández Machado.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, no es posible la continuidad del procedimiento.

V. No obstante el pronunciamiento que se emitirá, este Tribunal como ente contralor de la ética dentro del desempeño de la función pública del Estado, habilitado por el artículo 1 y 10 de la LEG para prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos que contrarían la misma; debe velar porque las instituciones y servidores públicos actúen con apego a las normas que regulan sus respectivas competencias y funciones en consonancia con los preceptos éticos exigibles, a fin de prevenir la ocurrencia de la corrupción.

Para tales efectos, requiere de la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, y más aún de otras entidades estatales y sus respectivos servidores públicos.

En este sentido, es preciso recordar a las autoridades del Centro Nacional de Registros, que el deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, exhorta a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

Ahora bien, no puede soslayarse que las instituciones públicas están compuestas por recurso humano, al que los entes deben generar las condiciones de desarrollo necesarias y

19070001

adaptadas a los mismos, no sólo brindando las herramientas para la labor que ejerce sino también estableciendo reglas para la satisfacción de necesidades humanas, como la alimentación durante la jornada laboral, entre otros. Sin embargo, es inevitable advertir que en el caso particular, las autoridades han informado que existía justificación para que el investigado se dirigiera en vehículos nacionales a su casa de habitación para tomar sus alimentos, la cual está fundada en una "directriz informal".

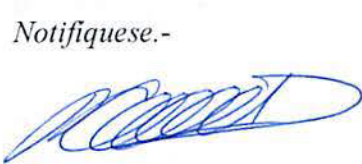
En atención a lo cual, es preciso hacer un llamado a las autoridades del Centro Nacional de Registros, en cuanto que, al tratarse del uso de bienes institucionales, las reglas o normativas de uso deben estar debidamente formalizadas, a efecto de que no exista cabida a un uso inadecuado de los mismos. En consecuencia, comuníquese la presente resolución al Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, para los efectos penitentes.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor William Francisco Fernández Machado, Técnico en Mediciones - Verificación de Linderos de la Oficina Departamental de Mantenimiento Catastral de La Unión, Centro Nacional de Registros.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, para los efectos pertinentes.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

